


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	Edwin Rodolfo Arguedas Ortiz		
<b>Fecha/hora gestión</b>	03/07/2025 09:31	<b>Fecha/hora resolución</b>	03/07/2025 10:02
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072025000001270
<b>* Tipo de resolución</b>	Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2025LY-000005-0015499999	<b>Nombre Institución</b>	MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN CENTRAL DE SAN JOSÉ
<b>Descripción del procedimiento</b>	COMPRA TREN DE PAVIMENTACIÓN		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001089	11/06/2025 17:02	JAVIER ENRIQUE MORA UMAÑA	COMERCIAL DE POTENCIA Y MAQUINARIA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

**3. \*Resultando**

I. Que mediante auto número 8052025000001219 del 12 de junio del 2025, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se refiriera a los argumentos expuestos por los objetantes.

II. Que el 24 de junio del 2025, la Administración contestó la audiencia especial.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando**

**Recurso 8002025000001089 - COMERCIAL DE POTENCIA Y MAQUINARIA SOCIEDAD ANONIMA**

**I. FONDO.**

**1) Sobre la longitud total de la compactadora. Criterio de la División.** El pliego de condiciones de la licitación establece que la compactadora de 9.5 toneladas doble rodillo debe tener un largo total no mayor a 4700 mm. El objetante, por su parte, solicitó que se permita participar con una máquina cuyo largo total es de 4840 mm, aduciendo que la diferencia de 140 mm equivale a una variación mínima del 2.9% que no incide en la funcionalidad, seguridad ni desempeño del equipo, por lo que considera que la restricción impuesta resulta excesiva y contraria a los principios de libre concurrencia e igualdad de oportunidades. Analizada esta solicitud, la Administración acogió parcialmente la pretensión estableciendo "Largo total del equipo no mayor a 4850 mm", tras verificar mediante criterio técnico que la diferencia señalada no compromete la integración ni la operatividad del tren de pavimentación como conjunto, ni genera una desventaja técnica sustancial frente a los demás oferentes. Por lo tanto, ante el allanamiento parcial de la Administración, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto, modificación que se entiende emitida bajo su responsabilidad y como conocedora del objeto contractual. Se recuerda a la Administración que debe proceder con la modificación respectiva y darle la debida publicidad.

**2) Sobre la altura de carga mínima de la compactadora. Criterio de la División.**

El cartel de licitación establece que la compactadora de 9.5 toneladas doble rodillo debe tener una altura de carga mínima no mayor a 2200 mm, sin mayor precisión sobre a qué parte específica del equipo corresponde dicha medida. El objetante cuestiona la ambigüedad de esta especificación, pues señala que podría interpretarse de diversas formas, como la altura total de la máquina en operación, la altura de transporte o la altura efectiva de carga y solicita que se aclare la redacción para evitar confusiones técnicas que limiten injustificadamente la participación de oferentes con equipos cuyas dimensiones difieran mínimamente, pero sin afectar la funcionalidad requerida. Sobre este punto, la Administración, en atención a la audiencia especial conferida, reconoció que la redacción inicial resultaba imprecisa y que no existe impedimento técnico para precisar su alcance. En consecuencia, aceptó parcialmente la observación del objetante y dispuso modificar la especificación para que se lea como "Altura máxima del equipo: 3090 mm", aclarando así el parámetro de medición. Conforme al artículo 93 del Reglamento a la LGCP, esta División indica que las meras solicitudes de aclaración sobre redacción o interpretación de cláusulas no constituyen propiamente recursos de objeción y deben ser tramitadas directamente por la Administración sin intervención de esta Contraloría, lo cual conllevaría un rechazo de plano por su naturaleza no impugnativa. No obstante, en este caso concreto se constata que la petición de aclaración se encuentra **vinculada a una solicitud expresa de modificación de la cláusula técnica**, la cual fue aceptada por la Administración de forma parcial. Por tanto, esta División determina que ante el allanamiento parcial de la Administración, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto, modificación que se entiende emitida bajo su responsabilidad y como conocedora del objeto contractual. Se recuerda a la Administración que debe proceder con la modificación respectiva y darle la debida publicidad, exclusivamente en cuanto a la modificación solicitada y aceptada por la Administración, sin pronunciarse sobre la mera aclaración formal.

**3) Sobre la distancia entre ejes de la compactadora. Criterio de la División.**

El pliego de condiciones establece que la compactadora de 9.5 toneladas doble rodillo debe tener una distancia entre ejes no mayor a 3400 mm. El objetante plantea que su modelo **BOMAG BW161AD-50** presenta una distancia entre ejes de 3620 mm, lo que representa una diferencia de 220 mm, equivalente aproximadamente un 6.4% por encima del límite fijado. Aduce que esta variación responde a características de diseño del fabricante, que dicha medida no afecta la funcionalidad ni compromete la maniobrabilidad del equipo y que, por el contrario, una mayor distancia entre ejes contribuye a mejorar la estabilidad direccional, la uniformidad de la compactación y la seguridad operativa, especialmente en terrenos irregulares. En atención a la audiencia especial, la Administración realizó un análisis técnico y determinó que la diferencia planteada no incide negativamente en la integración del tren de pavimentación ni en la eficiencia del trabajo a ejecutar, considerando aceptable ampliar el límite hasta 3620 mm para permitir la participación de equipos con diseño equivalente. Por tal motivo, la entidad propuso modificar la especificación para que se lea "Distancia entre ejes no mayor a 3620 mm".

Por lo tanto, ante el allanamiento de la Administración, **se declara con lugar** el recurso en este aspecto, modificación que se entiende emitida bajo su responsabilidad y como conocedora del objeto contractual. Se recuerda a la Administración que debe proceder con la modificación respectiva y darle la debida publicidad.

**4) Sobre el diámetro de los tambores de la compactadora. Criterio de la División.**

El cartel de licitación establece que la compactadora de 9.5 toneladas doble rodillo debe contar con un diámetro de tambor delantero y trasero no mayor a 1200 mm. El objetante señala que su equipo **BOMAG BW161AD-50** posee tambores de 1220 mm de diámetro, lo que implica una diferencia de apenas 20 mm por tambor (1.6% superior), argumentando que esta variación mínima no afecta la calidad de la compactación ni la seguridad de la operación. Afirma que, por diseño, un tambor de mayor diámetro incrementa la superficie de contacto y optimiza la eficiencia del trabajo, reduciendo la ondulación del asfalto y mejorando la uniformidad de la carpeta, sin menoscabar el objeto contractual ni generar desventaja para otros oferentes. Tras valorar la objeción, la Administración consideró que la diferencia técnica es marginal y funcionalmente aceptable, motivo por el cual acogió la solicitud y dispuso modificar la especificación para permitir un diámetro máximo de 1220 mm tanto para el tambor delantero como para el trasero.

Por lo tanto, ante el allanamiento de la Administración, **se declara con lugar** el recurso en este aspecto, modificación que se entiende emitida bajo su responsabilidad y como conocedora del objeto contractual. Se recuerda a la Administración que debe proceder con la modificación respectiva y darle la debida publicidad.

**5) Sobre el estándar de emisiones del motor. Criterio de la División.**

El pliego de condiciones exige que la compactadora de 9.5 toneladas doble rodillo cuente con un motor que cumpla, como mínimo, con el estándar de control de emisiones **TIER III**. El objetante solicita modificar esta exigencia para permitir motores que cumplan con el estándar **TIER II**, argumentando que, según el Reglamento N.º 39724-MOPT-MINAE-S, vigente para la importación de vehículos y maquinaria de combustión interna en Costa Rica, los estándares permitidos incluyen **EURO IV y TIER II**, por lo que exigir **TIER III** implicaría una restricción técnica superior a la normativa ambiental nacional, limitando la participación de oferentes que disponen de maquinaria plenamente funcional y legalmente admisible. Analizada la objeción, la Administración reconoció que la exigencia de **TIER III** podría ser más restrictiva que la regulación ambiental costarricense y consideró viable aceptar el ajuste solicitado para garantizar coherencia normativa y competitividad del procedimiento, por lo que recomendó modificar la especificación para permitir motores **TIER II** como mínimo. Esta División estima que la modificación procede, dado que la Administración ha justificado técnicamente la compatibilidad ambiental y operativa, sin que se comprometa la finalidad pública del contrato.

Por lo tanto, ante el allanamiento de la Administración, **se declara con lugar** el recurso en este aspecto, modificación que se entiende emitida bajo su responsabilidad y como conocedora del objeto contractual. Se recuerda a la Administración que debe proceder con la modificación respectiva y darle la debida publicidad.

**6) Sobre la frecuencia de vibración de la compactadora. Criterio de la División.**

El pliego de condiciones establece que la compactadora de 9.5 toneladas doble rodillo debe contar con una frecuencia de vibración delantera en dos rangos: I/II **42/50 Hz**. El objetante solicita modificar esta especificación para permitir la participación de su equipo **BOMAG BW161AD-50**, que cuenta con una frecuencia de vibración delantera de **40 Hz**, alegando que esta diferencia de 2 Hz es técnicamente irrelevante para la calidad de la compactación, ya que la efectividad de la operación depende de un conjunto de factores, como la amplitud de vibración, la fuerza centrífuga y las características del material trabajado, elementos que según argumenta permiten lograr resultados óptimos dentro de rangos normales de operación. Analizada la solicitud, la Administración determinó que la diferencia de 2 Hz es funcionalmente marginal, no afecta la eficiencia de la compactación ni compromete la uniformidad de la carpeta asfáltica, por lo que estimó viable aceptar la modificación solicitada y recomendó ajustar la especificación técnica para contemplar una frecuencia mínima de **40 Hz**.

Por lo tanto, ante el allanamiento de la Administración, **se declara con lugar** el recurso en este aspecto, modificación que se entiende emitida bajo su responsabilidad y como conocedora del objeto contractual. Se recuerda a la Administración que debe proceder con la

modificación respectiva y darle la debida publicidad.

#### **7) Sobre la fuerza de oscilación trasera de la compactadora. Criterio de la División.**

El pliego de condiciones establece que la compactadora de 9.5 toneladas doble rodillo debe contar con una **fuerza de oscilación trasera de 128 kN**. El objetante solicita modificar este parámetro para permitir la participación de su equipo **BOMAG BW161AD-50**, el cual tiene una fuerza de oscilación trasera de **90 kN**, argumentando que la tecnología de oscilación de este modelo está diseñada para operar eficazmente con dicho valor, asegurando una compactación uniforme sin dañar la estructura del material y optimizando la eficiencia del equipo. Aduce que la diferencia no compromete la calidad de la obra y que mantener un valor tan elevado restringe injustificadamente la competencia. La Administración, tras consultar su equipo técnico, rechazó la solicitud indicando que, en términos de ingeniería de pavimentos, una mayor fuerza de oscilación incrementa el alcance y profundidad de la compactación horizontal, optimizando la relación de vacíos, reduciendo el número de pasadas necesarias y disminuyendo costos operativos por consumo de combustible, desgaste de equipo y tiempo de ejecución, lo que impacta directamente en la eficiencia de la obra. Al respecto, se considera que el recurso en este extremo debe ser rechazado toda vez que el objetante no aportó estudios técnicos específicos ni prueba idónea, como información certificada por el fabricante bajo fe de juramento, para acreditar que el valor solicitado cumple con los requerimientos funcionales del proyecto. Esta División estima que el argumento planteado carece de la fundamentación probatoria necesaria para desvirtuar la justificación técnica del requisito establecido. Configurándose causal de **rechazo de plano** por falta de fundamentación según el propio artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y el 245 de su Reglamento.

#### **8) Sobre el peso operativo mínimo de la compactadora de llantas de hule. Criterio de la División.**

El pliego de condiciones establece que la compactadora de 9 toneladas de llantas de hule debe tener un peso operativo mínimo de 9.000 kg, sin considerar lastre adicional. El objetante solicita permitir la participación con su modelo BOMAG BW 28 RH, que tiene un peso operativo estándar de 8.600 kg, argumentando que la diferencia de 400 kg (4.4% menos) no afecta la eficiencia real de compactación, puesto que la capacidad de trabajo de este tipo de compactadoras depende también de la acción de amasado de los neumáticos y la distribución de peso sobre la superficie, y que la menor masa puede ser compensada mediante lastre si fuera necesario. La Administración, mediante análisis de su equipo técnico-operativo, determinó que el peso estático mínimo de 9.000 kg es un parámetro esencial para garantizar la calidad del acabado superficial en capas de rodadura, ya que un menor peso obliga a realizar más pasadas, incrementa el tiempo de trabajo, el desgaste del equipo y eleva los costos de operación, además de alterar la logística de obra si se requiere lastre adicional. Si bien uno de los órganos técnicos emitió un criterio favorable a aceptar el peso de 8.600 kg por considerarlo marginal, la Sección de Mejoramiento de Barrios fundamentó que la exigencia mínima sin lastre debe mantenerse, pues responde a la configuración técnica de la obra y a la eficiencia económica del tren de pavimentación como conjunto. Esta División constata que el objetante no aportó criterios técnicos especializados ni prueba idónea para contradecir la justificación técnica, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 88 de la LGCP y 256 de su Reglamento, que exigen acreditar con soporte técnico la procedencia de ajustes a especificaciones establecidas, siendo que tampoco demostró de qué forma la disposición actual afecta los principios de contratación pública, principalmente el de libre participación. Esta División estima que el argumento planteado carece de la fundamentación probatoria necesaria para desvirtuar la justificación técnica del requisito establecido. Configurándose causal de rechazo de plano por falta de fundamentación según el propio artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y el 245 de su Reglamento.

#### **9) Sobre la altura total de la compactadora de llantas de hule. Criterio de la División.**

El pliego de condiciones dispone que la compactadora de 9 toneladas de llantas de hule debe tener una altura total con cabina no mayor a 3000 mm. El objetante solicitó modificar esta especificación para permitir su equipo BOMAG BW 28 RH, que tiene una altura total de 3090 mm, argumentando que la diferencia de 90 mm (3% superior) no afecta en modo alguno la operatividad del equipo, la logística de transporte ni la seguridad, ya que en la práctica no implica restricciones de paso bajo puentes, tendidos eléctricos u otros obstáculos comunes en obras de pavimentación. Asimismo, señala que una cabina de mayor altura puede mejorar la visibilidad y la ergonomía para el operador, aumentando la seguridad y reduciendo la fatiga. La Administración, valorando el criterio técnico respectivo, aceptó la solicitud de modificación al considerar que la diferencia es mínima, no altera la funcionalidad ni la coherencia técnica del tren de pavimentación y no supone un riesgo operativo ni logístico que justifique la restricción estricta. En consecuencia, recomendó ajustar el pliego para permitir una altura máxima de 3090 mm.

Por lo tanto, ante el allanamiento de la Administración, **se declara con lugar** el recurso en este aspecto, modificación que se entiende emitida bajo su responsabilidad y como concedora del objeto contractual. Se recuerda a la Administración que debe proceder con la modificación respectiva y darle la debida publicidad.

#### **10) Sobre la capacidad mínima de los reservorios. Criterio de la División.**

El pliego de condiciones establece que la compactadora de llantas de hule debe contar con reservorios de combustible con capacidad mínima de 210 litros, agua con capacidad mínima de 500 litros y aditivos con capacidad mínima de 25 litros. El objetante solicitó eliminar estos límites mínimos y permitir declarar la capacidad real de cada equipo, argumentando que las diferencias de capacidad entre modelos no afectan la funcionalidad operativa, ya que su equipo BOMAG BW 28 RH posee un tanque de combustible de 200 litros y un reservorio de agua de 340 litros, lo cual asegura, según afirma, una autonomía de trabajo suficiente para jornadas de 10 horas sin reabastecimiento, garantizando eficiencia y continuidad de la obra. La Administración, mediante informe técnico, rechazó esta petición al señalar que la capacidad mínima de los tanques está definida para optimizar la logística de abastecimiento durante la operación del tren de pavimentación, minimizando recargas frecuentes de combustible y agua, lo que impacta directamente en la eficiencia de ejecución, costos de operación y tiempo efectivo de trabajo, indicando textualmente: *"No se da a lugar ya que a mayor capacidad en los reservorios de agua y combustible mayor optimización de la logística de las obras obteniéndose menores recargas de estos fluidos, optimizando los costos de la obra (Oficio N° SMB-191-2025)."* Además, advirtió que la diferencia propuesta es sustancial en el caso del tanque de agua, reduciendo más del 30% de la capacidad prevista. Esta División constata que el objetante no acreditó mediante estudio técnico que los reservorios de menor capacidad garanticen el mismo nivel de autonomía requerido para la operación continua, incumpliendo el **artículo 256 del RLCP**, que obliga a aportar prueba técnica idónea para cuestionar especificaciones técnicas fijadas con base en estudios de mercado. Esta División estima que el argumento planteado carece de la fundamentación probatoria necesaria para desvirtuar la justificación técnica del requisito establecido. Configurándose causal de **rechazo de plano** por falta de fundamentación según el propio artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y el 245 de su Reglamento.

#### **11) Sobre la potencia nominal de la fresadora de pavimentos. Criterio de la División.**

El pliego de condiciones dispone que la fresadora de pavimentos, con un ancho de perfilado de 1.00 m, debe contar con una potencia nominal no menor a 246 kW. El objetante solicitó reducir este requisito para permitir la participación de su equipo BOMAG BM 1000/30, que ofrece una potencia de 205 kW, argumentando que la diferencia de 41 kW no compromete el rendimiento efectivo del equipo, ya que su diseño optimiza la relación potencia-consumo, asegura la capacidad de fresar capas de asfalto y concreto de hasta 30 cm y resulta más eficiente en trabajos urbanos o de tamaño medio. La Administración, atendiendo el criterio técnico especializado, rechazó la solicitud al señalar que la potencia mínima requerida guarda una relación directa con la capacidad de corte, la profundidad de fresado, la durabilidad del motor y el rotor de corte, y la optimización del rendimiento del equipo en condiciones de operación exigentes. Afirmó que una potencia inferior limitaría la capacidad de trabajo, obligando a forzar el motor al máximo de su capacidad nominal, aumentando el desgaste y reduciendo la eficiencia operativa, lo cual va en detrimento de la calidad de la obra y la relación costo-beneficio del tren de pavimentación como unidad funcional. indignado textualmente: *"No se da a lugar dado que el rendimiento se vería afectado porque a menor potencia nominal menor rendimiento mismos que van estrechamente relacionados con la capacidad de corte del equipo, a mayor potencia mayor capacidad de corte mayor profundidad, menos desgaste y esfuerzo del motor y el rotor de corte, y mayor optimización del equipo ya que este debe realizar su trabajo con una potencia holgada en pro de minimizar su desgaste, sin tener que llevar el equipo a los límites nominales de potencia del motor, a su vez esta diferencia brinda la holgura de poder intervenir diversos tipos de mezcla y diversos espesores sin limitar el equipo a adquirir"* (Oficio N° SMB-191-2025)." Esta División observa que el objetante no aportó estudio técnico que respalde la suficiencia técnica de la potencia menor ofrecida, incumpliendo el

artículo 256 del RLCP, que exige prueba técnica idónea para cuestionar requisitos definidos mediante estudios de mercado y criterios técnicos de la Administración. Esta División estima que el argumento planteado carece de la fundamentación probatoria necesaria para desvirtuar la justificación técnica del requisito establecido. Configurándose causal de **rechazo de plano** por falta de fundamentación según el propio artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y el 245 de su Reglamento.

**12) Sobre la velocidad máxima de conducción de la fresadora. Criterio de la División.**

El pliego de condiciones establece para la fresadora de pavimentos con ancho de perfilado de 1.00 m una especificación sobre su velocidad máxima de conducción sobre orugas, redactada como "0/100 m/min". El objetante plantea que la redacción es ambigua, pues no determina con claridad si se refiere a un límite máximo o mínimo y solicita que se aclare el alcance de este parámetro para evitar confusiones al verificar la conformidad técnica de los equipos. No obstante, del propio escrito se desprende que la argumentación del objetante mezcla referencias a la compactadora de llantas de hule (equipo distinto) y no explica de forma clara y congruente por qué la redacción actual afecta la posibilidad de ofertar la fresadora que propone. La Administración, mediante informe técnico, rechazó esta objeción indicando que el recurrente no aportó información específica ni prueba técnica idónea que evidencie una afectación real de la redacción sobre la competitividad ni justificó técnicamente la necesidad de modificar la cláusula. En este sentido, esta División destaca que la falta de precisión en identificar a cuál equipo corresponde efectivamente la supuesta afectación mezclando equipos distintos impide considerar la objeción como debidamente fundamentada. Configurándose causal de **rechazo de plano** por falta de fundamentación según el propio artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y el 245 de su Reglamento.

**II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO.**

De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**5. Aprobaciones**

<b>Encargado</b>	EDWIN RODOLFO ARGUEDAS ORTIZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	03/07/2025 09:40	<b>Vigencia certificado</b>	05/09/2023 10:13 - 04/09/2027 10:13
<b>DN Certificado</b>	CN=EDWIN RODOLFO ARGUEDAS ORTIZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDWIN RODOLFO, SURNAME=ARGUEDAS ORTIZ, SERIALNUMBER=CPF-03-0496-0523		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	03/07/2025 10:02	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

**6. Notificación resolución**

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	08/07/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01203-2025	<b>Fecha notificación</b>	03/07/2025 10:45